

Popayán Cauca, 20 de Diciembre de 2022

Señor:

**JUEZ REPARTO**  
**Popayán Cauca**  
**E.S.D**

<b>REFERENCIA</b>	<b>Acción de Tutela</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>YANET ALEXANDRA MUÑOZ CASTRO</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC</b>

**YANET ALEXANDRA MUÑOZ CASTRO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.341.536 obrando en nombre propio y en ejercicio del Artículo 86 Constitucional y el Decreto 2591 de 1991, presento ACCIÓN DE TUTELA, con el fin de invocar la Protección del derecho fundamental de PETICION, que ha sido vulnerado por la entidad accionad, al no emitir respuesta de fondo y concreta, frente a la reclamación radicada el día 01 de Noviembre de 2022, lo anterior de acuerdo a los siguientes

### **HECHOS**

**PRIMERO:** El día 28 el octubre de 2022, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC publicó los resultados de la PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Modalidades Ascenso y Abierto) en el cual estoy inscrita.

**SEGUNDO:** De igual manera, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en adelante CNSC, mediante mensaje informó que: *“los aspirantes que lo consideren necesario podrían presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en estas pruebas, en los términos establecidos en el numeral 5.6 del Anexo, la cual se podrá presentar únicamente a través del aplicativo SIMO a partir de las 00:00 horas del 31 de octubre y hasta las 23:59 del 4 de noviembre de 2022.”*

**TERCERO.** De los resultados obtenidos en la prueba de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, encontré situaciones de inconformidad como las siguientes:

1. No tuvieron en cuenta mi especialización en derecho público argumentando que ya tenía el puntaje máximo permitido para el ítem de educación formal.
2. De igual manera se manifiesta que alguna experiencia profesional relacionada no sería tenida en cuenta porque esta se valoró para cumplir con los 18 meses de experiencia profesional relacionada que

se exigía como requisito mínimo para acceder a esta vacante (es decir se tuvieron en cuenta en la primera etapa)

**CUARTO:** El día el 01 de noviembre de 2022 presente reclamación ante inconformidades que encontré en dicha valoración.

**QUINTO.** El día 15 de Diciembre de 2022, la CNSC publicó las respuestas a las reclamaciones de la prueba de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, sin embargo, la respuesta emitida por esta entidad no satisface o responde de fondo a la petición incoada el día 01 de noviembre de 2022.

Mi solicitud estaba dirigida a que en la primera etapa que es la de requisitos mínimos ( y en la cual hay 2 alternativas para presentarse a las vacantes: A. título profesional y 18 meses de experiencia. B. Título de derecho y especialización sin experiencia), me tuvieran en cuenta la segunda alternativa, es decir la especialización y no los 18 meses de experiencia necesaria, puesto que en la etapa de Valoración de antecedentes ya no se podía tener en cuenta la especialización porque la maestría me daba el puntaje máximo permitido, por lo tanto a la especialización no le dan ningún valor. Y que esos 18 meses de experiencia, sean tenidos en cuenta en la etapa de valoración de Antecedentes y no en la etapa de requisitos mínimos, como se hizo.

Sin embargo la respuesta a mi petición es una respuesta incongruente inapropiada y fuera de contexto a lo solicitado.

La CNSC me responde lo siguiente:

Ahora bien, respecto a su solicitud de puntuar sus certificaciones de la Alcaldía Municipal de Popayán en donde ejerció el cargo de asesora jurídica (relacionados en la plataforma SIMO en los folios 6, 7, 8 y 9 del ítem de experiencia) es necesario precisar que, tales documentos fueron utilizados para que usted acreditara el cumplimiento del Requisito Mínimo exigido por el empleo al cual aspira, razón por la cual, el mismo NO puede cumplir doble función, es decir, no puede ser tenido en cuenta para cumplir con el Requisito Mínimo y simultáneamente ser objeto de puntuación en la Prueba de Valoración De Antecedentes.

En ninguna parte de mi escrito solicito que se dé una doble puntuación o que dicha experiencia se tenida en cuenta en la primera etapa de requisitos mínimos e igualmente en la etapa de valoración de antecedentes, mi petición como ya lo dije, estaba dirigida a que en la etapa de requisitos mínimos me tuvieran en cuenta la segunda alternativa que es la de título de derecho más especialización, sin experiencia, y de esa forma los 18 meses me los tuvieran en cuenta en la valoración de antecedentes, pero en la respuesta emitida por la CNSC no se refiere en ninguna parte a esta solicitud, solo manifiesta que la especialización no fue tenida en cuenta porque ya cumplí con el puntaje máximo (lo cual ya se había indicado en el resultado de la prueba valoración de antecedentes, argumento que dio paso mi reclamación) y que la experiencia no puede cumplir doble función.

Es importante precisar que en la respuesta emitida por la CNSC se estipula que contra su decisión no procede recurso alguno.

**SEXTO:** Con esta acción de tutela no pretendo Nulitar ningún acto administrativo, ni dejar sin efectos dicha decisión, lo que se pretende es que la CNSC responda la petición incoada, de forma clara, congruente, concreta y de fondo a lo planteado en el escrito, y este es el único medio que tengo para que se respete mi derecho de petición al que tengo según lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de Colombia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes<sup>2</sup>.

Así entonces, el derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, **garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado**. Ha indicado la Corte que *"(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"*<sup>3</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>4</sup>: *"(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"*<sup>5</sup>.(negrilla fuera de texto)

*"El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas*

*El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que **les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas;** en*

---

1 Sentencias C-748/11 y T-167/13

2 Sentencia T-430/17

3 Sentencia T-376/17.

4 Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

5 Sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14

*otras palabras, implica resolver materialmente la petición. (negrilla fuera de texto)*

*El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho.”<sup>6</sup>*

Así las cosas tenemos que la respuesta de la CNSC no es de fondo ni congruente a lo solicitado, afectando el derecho de petición al no obtener una respuesta clara, de fondo y concreta a esta solicitud.

## **PETICIÓN**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto e invocando el derecho fundamental de PETICION solicito:

1. Se tutele mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.
2. Como consecuencia de lo anterior se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC se dé respuesta clara, concreta, congruente y de fondo a la solicitud elevada el día 01 de noviembre de 2022, toda vez que la respuesta emitida por esta entidad no cumple con los requisitos mínimos exigidos por la Jurisprudencia Constitucional que es la de **garantizar una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.**

## **PRUEBAS**

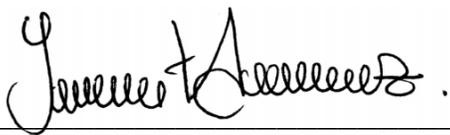
### **DOCUMENTALES**

- Solicitud de reclamación
- respuesta de la CNSC

## NOTIFICACIONES

- ACCIONANTE: Calle 60N #14- 35 casa 88 Teléfono: 311 791 99 30  
Correo electrónico: yanetalexandra@hotmail.es
- ACCIONADO: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Atentamente,



---

YANET ALEXANDRA MUÑOZ CASTRO  
C.C. 34. 341.536

Popayán, 01 de Noviembre de 2022.

Señores:

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC  
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**

Asunto: Reclamación a Prueba de Valoración de Antecedentes - proceso de Selección No. 2149 de 2021 – ICBF.

Cordial saludo

Respetuosamente me permito realizar Reclamación a Prueba de Valoración de Antecedentes -proceso de Selección No. 2149 de 2021 – ICBF, manifestando mis argumentos frente a inconformidades encontradas en dicha valoración.

Dentro de los requisitos solicitados en el nivel: profesional denominación: profesional universitario grado: 7 código: 2044 número opec: 166321, se enunciaron los siguientes:

**Requisitos**

- 📖 **Estudio:** PREGRADO: Título de PROFESIONAL en NBC: DERECHO Y AFINES.
- 📅 **Experiencia:** Diez y ocho(18) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
- 📄 **Otros:** Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

**Alternativas**

- 📖 **Estudio:** Título de PROFESIONAL en NBC: DERECHO Y AFINES. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.
- 📅 **Experiencia:** NO REQUIERE EXPERIENCIA
- 📄 **Otros:** Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

De lo anterior, podemos concluir que para acceder a esta vacante se tenía dos posibilidades, la primera: título profesional y 18 meses de experiencia profesional relacionada y la segunda: título profesional y título de posgrado en modalidad de especialización **sin requerir experiencia**.

Dentro de mis estudios profesionales cuento con: título profesional universitario, título de posgrado en modalidad de especialización y título de posgrado en modalidad de maestría.

Ahora bien, en la valoración de antecedentes que se realizó, no tomaron en cuenta mi especialización argumentando que ya tenía el puntaje máximo permitido para el ítem de educación formal. De igual manera se manifiesta que alguna experiencia profesional relacionada no sería tenida

en cuenta porque esta se valoró para cumplir con los 18 meses de experiencia profesional relacionada que se exigía como requisito mínimo para acceder a esta vacante.

Sin embargo, como se estableció anteriormente, la especialización puede ser valorada como requisito mínimo, tal y como se estipula en la alternativa, para que de esta forma no se valoren 18 meses de experiencia como requisito mínimo sino en la prueba de valoración de antecedentes, pues no es posible que en un concurso se deje de valorar una especialización, y más si se tiene la posibilidad de hacerlo, como es en presente caso.

Por lo anterior, solicito muy respetuosamente, se tengan en cuenta estos argumentos para revisar la calificación emitida frente a la valoración de antecedentes, dando un valor a la especialización como requisito mínimo, y valorando los 18 meses de experiencia en la prueba de valoración de antecedentes, siendo esto lo más favorable para el concursante, de lo contrario se estaría afectando su puntaje, el cual en este punto es decisivo.

Por su atención prestada mis agradecimientos.

Cordialmente



---

YANET ALEXANDRA MUÑOZ CASTRO  
CC. 34.341.536  
Email. yanetalexandra@hotmail.es



Bogotá D.C., diciembre de 2022

Señora  
**YANET ALEXANDRA MUÑOZ CASTRO**  
Aspirante  
ID Inscripción: 433658947  
Proceso de Selección No. 2149 de 2021 - ICBF.

**Radicado/s de Entrada No. 550074952**

**Asunto:** Respuesta a la reclamación presentada contra los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes

Respetada aspirante:

Procede la Comisión Nacional del Servicio Civil a responder su reclamación en los siguientes términos:

**I. Competencia para atender la reclamación**

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entre otras funciones, *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"* (...) y *"Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin"*.

De esta manera, la Sala Plena de Comisionados en sesión del 19 de julio de 2022, según consta en el Acta No. 62, decidió por unanimidad aprobar el desarrollo de la etapa de Valoración de Antecedentes -VA, para el Proceso de Selección denominado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF 2021, por parte del Despacho del Comisionado Jorge Alirio Ortega Cerón.

**II. Antecedentes**

La CNSC y el ICBF suscribieron el Acuerdo No. CNSC-20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de*



personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021<sup>1</sup>.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del referido Acuerdo del Proceso de Selección, se estableció la estructura del Proceso de Selección, así:

**“ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** El presente proceso de selección comprende las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- **Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.**
- Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Al respecto es importante indicar que, el Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF, se encuentra en la Prueba de Valoración de Antecedentes, aplicada con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

Así, mediante aviso informativo publicado el 21 de octubre de 2022 en el sitio web de la CNSC y envío de alerta en el aplicativo SIMO, se informó a los aspirantes que la publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes se realizaría el 28 de ese mismo mes y año, en cumplimiento de lo previsto por el numeral 5.5 del Anexo Técnico del Acuerdo del proceso de selección, mismo que establece lo siguiente:

**“5.5. Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes**

*Los resultados de esta prueba se publicarán en el sitio web de la CNSC, [www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co), enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.”*

Con ocasión a la publicación de los referidos resultados, el numeral 5,6 ibidem, establece que:

<sup>1</sup> Modificado parcialmente por el Acuerdo No. CNSC-2294 del 13 de diciembre de 2021.



#### **"5.6. Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes**

Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

**Con estas reclamaciones los aspirantes no pueden complementar, modificar, reemplazar o actualizar documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o adicionar nueva.** Los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por consiguiente, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

Encontrándose en los términos señalados para presentar reclamaciones contra dichos resultados, conforme con lo previsto en el referido numeral 5.6 del Anexo Técnico, usted presentó reclamación a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, indicando lo siguiente:

*"Reclamación a prueba de Valoración de antecedentes*

*Respetuosamente me permito realizar Reclamación a Prueba de Valoración de Antecedentes -proceso de Selección No. 2149 de 2021 – ICBF, manifestando mis argumentos frente a inconformidades encontradas en dicha valoración. Dentro de los requisitos solicitados en el nivel: profesional denominación: profesional universitario grado: 7 código: 2044 número opec: 166321, se enunciaron los siguientes:*

*De lo anterior, podemos concluir que para acceder a esta vacante se tenía dos posibilidades, la primera: título profesional y 18 meses de experiencia profesional relacionada y la segunda: título profesional y título de posgrado en modalidad de especialización sin requerir experiencia. Dentro de mis estudios profesionales cuento con: título profesional universitario, título de posgrado en modalidad de especialización y título de posgrado en modalidad de maestría.*

*Ahora bien, en la valoración de antecedentes que se realizó, no tomaron en cuenta mi especialización argumentando que ya tenía el puntaje máximo permitido para el ítem de educación formal. De igual manera se manifiesta que alguna experiencia profesional relacionada no sería tenida en cuenta porque esta se valoró para cumplir con los 18 meses de experiencia profesional relacionada que se exigía como requisito mínimo para acceder a esta vacante. Sin embargo, como se estableció anteriormente, la especialización puede ser valorada como requisito mínimo, tal y como se estipula en la alternativa, para que de esta forma no se valoren 18 meses de experiencia como requisito mínimo sino en la prueba de valoración de antecedentes, pues no es posible que en un concurso se deje de valorar una especialización, y más si se tiene la posibilidad de hacerlo, como es en presente caso.*

*Por lo anterior, solicito muy respetuosamente, se tengan en cuenta estos argumentos para revisar la calificación emitida frente a la valoración de antecedentes, dando un valor a la especialización como*



requisito mínimo, y valorando los 18 meses de experiencia en la prueba de valoración de antecedentes, siendo esto lo más favorable para el concursante, de lo contrario se estaría afectando su puntaje, el cual en este punto es decisivo.”

### III. Análisis del caso concreto

En atención a lo expuesto, nos permitimos responder en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta las disposiciones descritas en el Anexo y el Acuerdo de Convocatoria, se especificaron los puntajes máximos para asignar a cada uno de los *Factores de Evaluación* estipulados para esta prueba, tal y como se evidencia en el numeral 5.1 del Anexo en mención:

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	40	15	25	5	10	5	100

Es por lo anterior que, frente a su solicitud de validar los certificados descritos en su reclamación pertenecientes al ítem de educación, resulta necesario indicar que no es posible acoger dicha solicitud toda vez que, usted ya alcanzó la máxima puntuación permitida para el factor de educación formal.

Ahora bien, respecto a su solicitud de puntuar sus certificaciones de la Alcaldía Municipal de Popayán en donde ejerció el cargo de asesora jurídica (relacionados en la plataforma SIMO en los folios 6, 7, 8 y 9 del ítem de experiencia) es necesario precisar que, tales documentos fueron utilizados para que usted acreditara el cumplimiento del Requisito Mínimo exigido por el empleo al cual aspira, razón por la cual, el mismo NO puede cumplir doble función, es decir, no puede ser tenido en cuenta para cumplir con el Requisito Mínimo y simultáneamente ser objeto de puntuación en la Prueba de Valoración De Antecedentes.

Lo anterior, teniendo en cuenta la definición de la Prueba de Valoración de Antecedentes, descrita en el numeral 5 del Anexo Técnico del Acuerdo de Convocatoria, el cual establece:

**(...) 5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES** Esta prueba se aplica con el fin de valorar la **Educación** y la **Experiencia** acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.** (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En ese entendido, si bien, se carga un solo grupo de documentos en la Plataforma SIMO, lo cierto es que unos se utilizan para acreditar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y solamente aquellos que excedan tal requisito son los que podrán ser destinados para puntuar en la Prueba de Valoración de Antecedentes; es decir que los documentos que no sean **adicionales** no serán objeto de valoración para la Prueba de Valoración de Antecedentes.

De acuerdo con lo precitado, no opera la valoración y asignación de puntaje, a los certificados en mención, toda vez que, dichos documentos ya fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, condición obligatoria para el empleo en el cual concursa.

#### **IV. Decisión**

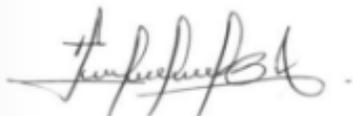
Con los anteriores argumentos fácticos y legales, se **CONFIRMA** el puntaje publicado el día 28 de octubre de 2022 de la prueba de Valoración de Antecedentes, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y los Acuerdos que rigen el presente Proceso de Selección.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del CPACA, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la Convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

Finalmente, se ratifica que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 artículo 13 del Decreto 760 de 2005 y el numeral 5.6 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,



**Jennyffer Johana Beltrán Ramírez**

Asesora del Proceso de Selección No. 2149 de 2021.

*Proyectó: Karen Villalobos*

*Revisó: Johanna Hidalgo*

*Auditó: Jazmin O. Fonseca*